Fomento y Obras Públicas de acuerdo con el Cuerpo de Consejeros de su Despacho.
Santo Domingo, 14 de Agosto de 1905.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas:
F. L. VASQUEZ.

Núm. 4606.—REGLAMENTO para las agencias fiscales de alcoholes.—G. O. Núm. 1616 del 9 de Setiembre 1905.

R E G L A M E N T O

PARA LAS AGENCIAS FISCALES DE ALCOHOLES DE LA REPUBLICA.

CAPITULO I.

De la instalación de las Oficinas.

Art. 1º La Agencias Fiscales creadas por el Art. 2º de la ley sobre alcoholes, de fecha 29 de Junio del corriente año, se dividen en dos categorías: la Agencia General dependiente del Ministro de Hacienda y Comercio, que tendrá su asiento en esta Capital, y las Agencias Particulares, subordinadas á aquella y que estarán establecidas en las cabeceras de Provincias ó de Distritos y en todos los lugares en que fueren necesarias.

Art. 2º Las Agencias Fiscales estarán servidas por el siguientes personal:

AGENCIA GENERAL: Un Director General. Dos oficiales. Un portero cobrador.

AGENCIAS SUBALTERNAS: Un jefe. Un oficial. Un cobrador.

Art. 3º Estas oficinas tendrán el mobiliario indispensable á sus funciones y los siguientes libros y útiles:

(a) Un libro de inventario, en el cual se asentará todo el mobiliario y útiles de la oficina.

(b) Un libro para asentar las inscripciones y actas de que trata el artículo X de la ley de alcoholes.

(c) Un copiador de oficios (para prensa).

(d) Un libro para asentar los Estados mensuales de que trata el artículo 22.

(e) Un libro de Caja, en el cual se asentarán todas las en-

tradas y salidas, especificando detalladamente los conceptos de ellas.

(f) Un libro para asentar las actas á que se refiere el artículo 31 de la ley de alcoholes y su párrafo.

(g) Una libreta para anotar los volúmenes que registren los contadores automáticos.

(h) Un libro talonario para el cobro de multas.

(i) Un ejemplar de la ley sobre alcoholes.

(j) Un ejemplar del presente Reglamento.

(k) Una colección de las leyes de Hacienda.

(l) Una tabla de reducción de la escala "Cartier" á centesimal, y viceversa.

(m) Una tarifa colocada en cuadro visible para el público en todas las oficinas.

(n) Un sello de goma circular, con esta inscripción:—"Agencia Fiscal de Alcoholes"—República Dominicana.

(o) Un sello de bronce circular, para lacre, con la misma inscripción.

(p) Un par de alcoholímetros, sistema cantesimal.

(q) Un par de alcoholímetros, sistema Cartier.

(r) Un par de reglas de madera para medir el galonaje de las barricas.

(s) Un punímetro graduado en metros, para medir los aparatos de destilación etc., y para medir la capacidad de los depósitos fijos.

(t) Una pequeña caja fuerte á prueba de incendio.

§ La Agencia General tendrá además un libro de cheques para el pago de los empleados del interior y un libro para asentar los depósitos que tuviere en cada lugar, provenientes del 5% destinado á sueldos.

§§. El libro de inventario, el de asentar las inscripciones, el de caja, el de cuentas y la libreta para notas, deberán estar foliados, y rubricados en cada página por el Director General. Este hará constar en la primera página de cada uno de estos libros el número de éstas que contenga, debiendo poner su firma al pie y el sello de la Agencia.

§§§. Todos los libros y registros de las oficinas fiscales serán suministrados por la Agencia General.

Art. 4º Para el trabajo ordinario de las oficinas fiscales, se señalan oficialmente las horas siguientes: de 9 á 12 m. y de 2 á 5 p.m.; durante estas horas deberan estar abiertas al público todos los días hábiles.

Art. 5º Las Agencias Fiscales estarán provistas, además, de los impresos necesarios para los fines indicados en los artículos 7º, 8º, 14, 30 y su párrafo.

§ Ninguna declaración de las que según la ley deban hacerse á las oficinas fiscales, podrá hacerse en otro papel que en el impreso oficial establecido para el caso.

§§ Las certificaciones y autorizaciones de que tratan los artículos 6º, 14 y 29, las expedirán las Agencias fiscales, gratuitamente.

Art. 6º Queda á cargo del Agente General hacer los modelos y presentarlos al Ministro de Hacienda para su aprobación.

CAPITULO II.

Art. 7º Todos los gastos que se hagan de acuerdo con el Artículo 23 deberán tener el Vtº Bnº del Ministro de Hacienda.

Art. 8º Cuando un Agente fuere reemplazado, el inventario que se haga debe hacerse por triplicado: uno de los originales se hará en el libro que al efecto existe en la Agencia y los otros dos se harán por separado para que sean propiedad uno del empleado entrante y otro del saliente. Los tres deben ser firmados por ambos empleados con el Vtº Bnº del Administrador ó Subdelegado de Hacienda del lugar en que esté establecida la Agencia.

Art. 9º Veinte y cuatro horas después de recaudada una suma por la Agencia Fiscal, sea que proceda dicha suma del impuesto sobre la destilación, importación ó fabricación de licores fuertes, ó sea que provenga de las multas establecidas por la ley, deberá quedar liquidada y distribuida en la forma indicada por la misma ley.

§ Por toda suma entregada, los Agentes percibirán recibo por duplicado, uno de los cuales será remitido á la Agencia General como comprobante del Estado mensual que exige la ley, y el otro lo conservará el Agente remitente en su Archivo, por el término de un año, á lo menos.

Art. 10. Los Agentes Fiscales tienen el deber de informar á la Agencia General de todas las dificultades que encuentren en la aplicación de la ley sobre alcoholes y en la del presente Reglamento, indicando el modo á su parecer más práctico y eficaz para la perfecta aplicación y recaudación del impuesto; esto será objeto de una memoria anual que quedan en el deber de pre-

sentar á la Agencia General en la 1ª quincena del mes de Enero, con cuentas cortadas al 31 de Diciembre.

§ Cuando se trate de un caso urgente, están obligados á informar á ésta á la mayor brevedad posible.

§§ La Agencia General presentará á su vez su memoria anual al Ministro de Hacienda, en la 2ª quincena del mismo mes.

Art. 11. Una vez instalados los contadores automáticos de que trata el Artículo 16 de la ley sobre alcoholes, corresponde á las Agencias Fiscales ejercer la más estricta vigilancia sobre los que se establezcan en las destilerías de su jurisdicción, haciéndolos examinar por lo menos dos veces al mes y tomando nota de los volúmenes que éstos registren, en una libreta especial.

§ Estos contadores automáticos se instalarán en un lugar bien resguardado contra los accidentes ordinarios que puedan ocurrir en un establecimiento de esta clase, á fin de evitarles choques ó sacudidas violentas que puedan desperfeccionarlos.

§§ Cuando al inspeccionar un aparato de éstos se vea que no funciona, se calculará el impuesto por el máximo que pudiere producir el aparato de destilación trabajando de un modo contínuo día y noche, durante el espacio de tiempo transcurrido desde la última visita de inspección, hasta el momento en que se haya corregido la descomposición del aparato contador.

§§§ Si del examen que se haga del aparato resulta claramente que el daño proviene de una acción exterior, independiente del uso regular de éste, el dueño del establecimiento queda obligado á abonar los costos de reparación sin perjuicio de la acción judicial á que haya lugar.

CAPITULO III.

Reglas para controlar la producción de alcohol industrial.

Art. 12. Los Agentes Fiscales velarán por el más estricto cumplimiento de lo dispuesto por la ley sobre alcoholes, en su Sección 11, Capítulo único, Artículo 29, siendo por tanto los establecimientos de destilación industrial, objeto de su especial atención.

Art. 13. Se llama muy especialmente la atención de los Agentes sobre los establecimientos que componen ó fabrican licores bebibles, para que en el caso de que estos industriales sin escrúpulos, utilizaren el alcohol desnaturalizado en la preparación de sus productos, les obliguen al pago del impuesto de que se ha-

bía exonerado al alcohol desnaturalizado, y los denuncien á las autoridades competentes como fabricantes de productos adulterados y perniciosos para la salud pública.

Art. 14. Siendo la mytilena (ó metilena) (75 % de alcohol metílico y 25% de acetona) la sustancia adulterante adoptada por el Gobierno para la alteración de los alcoholes destinados al alumbrado, cocinas económicas, reverberos, motores etc., y á otros usos de la economía doméstica, así como á la fabricación de barnices y á otras industrias útiles que puedan desarrollarse en la República, corresponde á los señores Agentes y en general á todo el personal de las agencias fiscales para el impuesto sobre alcohol, tener un perfecto conocimiento de esta sustancia, á fin de poder reconocerla perfectamente, no sólo por sus cualidades físicas (color, olor, sabor, densidad, calor específico etc.,) sino también por sus reacciones químicas.

Art. 15. Para evitar toda posibilidad de fraude, los Agentes Fiscales llevarán exacta cuenta de la cantidad de flemas compradas por los establecimientos productores de alcohol industrial, con indicación de la fuerza alcohólica de éstos, á fin de poder controlar su rendimiento en alcohol, al aumento de la desnaturalización.

§ En ningún caso admitirán los Agentes Fiscales que se efectúe la desnaturalización sobre cantidades parciales, sino sobre la cantidad total de alcohol que deban producir las flemas que se sabe haya comprado el establecimiento.

§§ Cuando el ron ó el alcohol sean destilados por el mismo industrial, deberá éste presentar en cada acto de desnaturalización la cantidad máxima que puedan producir sus aparatos en el espacio de tiempo que mediare entre uno y otro, ó la que indiquen los contadores allí instalados; de no ser así, tendrá que pagar el impuesto sobre la diferencia.

CAPITULO IV.

De las faltas cometidas por los Agentes en el ejercicio de sus funciones.

Art. 16. Las faltas cometidas por los Agentes Fiscales y empleados de las Agencias en el ejercicio de sus funciones, se clasifican, para su corrección y castigo, en leves y graves.

Art. 17. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad ó negligencia en el cumplimiento de deberes, siem-

pre que éstas no ocasionen perjuicio al Fisco mayor de $25 oro. Estas faltas se corregirán con amonestaciones y pago del perjuicio causado.

Art. 18. Se califican faltas graves: la reincidencia en una falta leve; la insubordinación de palabra, acción ó escrito; todo abuso de funciones y toda falta que ocasione al Fisco un perjuicio mayor de $25 oro. Estas faltas serán castigadas con la pérdida del empleo, sin perjuicio de las restituciones que procedan y de las demás responsabilidades legales.

CAPITULO V.

Disposiciones Generales.

Art. 19. La Agencia General suministrará á las subalternas todos los aparatos, instrumentos, escalas, etc. requeridos por el presente Reglamento, quedándoles prohibido el uso de todo aparato que no sea provisto por aquella.

Art. 20. Todas las medidas que se empleen en los libros, estados, informes y en general en todo documento emanado de una Agencia Fiscal, serán rigurosamente del sistema métrico decimal.

Art. 21. Para medir la capacidad de un curvato ó tonel tronco-cónico, se empleará la fórmula siguiente:

$$V = h\,[R^2 + r^2 + R\,r] \times 1.047197.$$

h.—profundidad, medida perpendicularmente al fondo.

R.—radio del fondo.

r.—radio de la boca.

V.—volúmen ó capacidad interior del tonel.

Se entiende que todas éstas medidas se tomarán interiormente.

Cuando se trate de una barrica ó de un bocoy, pueden éstos considerarse como compuestos de dos troncos de conos iguales unidos por la base mayor; su capacidad será pues:

$$V = 2\,\pi\,h\,(R^2 + r + R\,r) - \tfrac{2}{3}\,h\,(B\,b + V\,B\,b) \quad (*)$$

La capacidad total de una barrica puede apreciarse por medio de la regla ó listón graduado especialmente para el caso; pero se tendrá cuidado de medir (con él) las dos diagonales que van desde el agujero central de la barrica hasta la parte inferior de ambos fondos, para tomar el promedio. Una vez conocida la capacidad total de una barrica, se calculará la cantidad de líquido que contenga actualmente, deduciendo de aquella la cantidad que

le falte para llenarse, cantidad que se determina por medio de otra regla especial para este objeto.

Art. 22. Los libros que se hayan cerrado en las Agencias Particulares serán enviados á la Agencia General para que ésta remita á la Contaduría General de Hacienda los que deben ser archivados en esta oficina.

Art. 23. Las reformas que fueren necesarias introducir en lo sucesivo en el presente Reglamento se harán por artículos adicionales sin necesidad de redactarlo íntegramente.

Santo Domingo, Setiembre 1º de 1905.

El Ministro de Hacienda y Comercio,
Federico Velázquez y Hernández.

Núm. 4607.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual establece la Oficina de Estadística.—G. O. Núm. 1616 del 9 de Setiembre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Considerando: que la Ley de Gastos Públicos votada por el Congreso Nacional en fecha 26 de Junio próximo pasado consigna una suma para el establecimiento y atención de una Oficina de Estadística; y á fin de que dicha Oficina pueda funcionar con la debida regularidad y dé los resultados que de ella debe esperar la Nación,

DECRETA:

Art. 1º Queda establecida la Oficina de Estadística de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gastos Públicos como una dependencia del Ministerio de Hacienda y Comercio.

Art. 2º La Oficina de Estadística tiene por objeto recojer, ordenar y publicar periódicamente todos los datos que concurran á formar la Estadística General y completa de la República.

Art. 3º Para que dicha Oficina pueda llenar su objeto, todas las demás oficinas públicas, de cualquier clase que sean, quedan o-